



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 14 de marzo de 2024.

VISTO: El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor RICARDO QUISPE MAMANI, en contra de la Resolución de la Denegatoria Ficta en contra de su solicitud de fecha 01/12/2023, con N° Reg. 9099, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director.

Que, con fecha 09 de febrero de 2024, el servidor RICARDO QUISPE MAMANI, interpone Recurso Administrativo de Apelación, en contra de la Resolución por denegatoria ficta a la solicitud de fecha 01 de diciembre de 2023, referida al reconocimiento y cumplimiento estricto de la Ley N° 25303, en todos sus extremos desde la entrada en vigencia, debiendo efectuarse el RECALCULO de acuerdo al 30% de la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente, ordenado en el D.S. 051-91-PCM, a fin de que el superior en grado la REVOQUE y dedare FUNDADO su pedido.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en su artículo 199, numeral 199.4, ha establecido que: **“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”**; siendo en el presente caso que, el recurrente habría hecho uso del Recurso de Apelación en contra de la Resolución por denegatoria ficta, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración, dentro de los plazos otorgados por Ley; pese haberse emitido la Resolución Administración N° 534-2023-DIRESA-HRM/ADM de fecha de emisión 26 de diciembre de 2023, que resolvería su solicitud, puesto que la misma no fue notificada al recurrente dentro del término legal; generando con ello, el derecho de acogerse al silencio negativo e interponer su recurso administrativo.

Que, en ese sentido, y en atención a lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, se tiene que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**, por lo que, es pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la evaluación a los requisitos de procedencia del recurso administrativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso, dentro del término legal previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444; asimismo a cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma normativa, motivo por el cual resulta procedente emitir pronunciamiento.

Que, con fecha 05 de diciembre de 2023, el servidor nombrado RICARDO QUISPE MAMANI, solicita ante el Hospital Regional de Moquegua, el cumplimiento estricto de la Ley N° 25303 en todos sus extremos, desde su entrada en vigencia, debiendo efectuarse el RECALCULO de acuerdo al 30% de la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente que de forma indebida se le viene otorgando, ello en atención a lo ordenado por el D.S. 051-91-PCM; asimismo, solicita se reconozca los intereses legales generados desde la dación de la Ley N° 25303 hasta la actualidad.

Que, ante la falta de respuesta a su solicitud por parte de la Entidad, el recurrente se acogió al silencio negativo e hizo uso de su derecho de defensa, interponiendo el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución denegatoria ficta, exponiendo en el mismo que: *i. Es servidor civil del Hospital Regional de Moquegua, que ha ingresado el 01 de octubre de 1989, a la actualidad con el cargo de artesano III, nivel remunerativo STC, encontrándose laborando con Contrato de trabajo a la dación de la Ley 25303 (que en el artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, que señala: “Otróguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la*





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 14 de marzo de 2024.

remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia). por lo que, solicita la bonificación a partir de 1 de enero de 1993 equivalente al 30% del haber mensual desde el mes de enero de 1993, aumento dispuesto en el artículo 184 de la citada ley. ii. Indica que el error de hecho es que, cumple con el requisito señalado en el artículo 184 de la Ley N° 25303, por lo que, le es aplicable el incremento dispuesto en la ley y el error de derecho es la no aplicación del dispositivo señalado, así como la vasta jurisprudencia sobre la materia. Por lo que, concluye solicitando se declare fundado su recurso de apelación en todos sus extremos.



Que, del Expediente Administrativo se aprecia el Informe Escalonario¹ del servidor, el mismo que obra a folios 05 y 06 del presente expediente, de donde se extrae que el recurrente RICARDO QUISPE MAMANI mantiene vínculo laboral con el Hospital Regional de Moquegua, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en condición laboral de nombrado (01/07/1986), con Régimen Remunerativo del Decreto Legislativo N° 1153, con Categoría Remunerativa: STC, en el cargo clasificado como Técnico Asistencial.

Que, la Ley N° 25303, "Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991", a la que hace referencia el recurrente, estableció en su artículo 184, lo siguiente: "Otórquese al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento".



Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992, publicada el 9 de enero de 1992. Estableciendo: Artículo 269.- "Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos(...), 184, (...) de la Ley N° 25303 (...).

Que, posteriormente, el artículo 269 de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, en el que señalaba: "Derogase y dejase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos(...) 269 y la PRIMERA DISPOSICION FINAL de la Ley N° 25388 (...). Finalmente, el artículo 269 de la Ley 25388 fue restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos(...), 184, (...) de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147 – Entendiéndose solo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín – y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977".

Que, en ese entender se podría determinar que la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 solo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, careciendo de marco legal a partir del 01 de enero de 1993.

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, período durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ Informe Escalonario N° 158-2023-DIRESA-HRM/6.1/LRS de fecha 18 de diciembre de 2023, del Área de Legajo, Registro y Selección.



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 14 de marzo de 2024.

de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley Nº 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11 del Decreto Ley Nº 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77º de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 26472.

Que, en este sentido, el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva Nº 003-91 "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal. Rural y/o en Emergencia. que normó la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales. Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184º de la Ley Nº 25303.

Que, en el numeral del rubro II DISPOSICIONES GENERALES de la mencionada Directiva se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías. A su vez el numeral 2 dice: La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes directores de las Unidades Departamentales de Salud-UDES".

Que, por su parte, en el numeral 4 se especifica los conceptos remunerativos que serían materia de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Especial del 30%, normativa que se adecuó a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

Que, el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración e ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal.

Que, en este mismo sentido, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación Nº 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que "... se debe precisar que la misma al encontrarse" contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y Decreto Supremo Nº 153-91-EF debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nº 235-85-EF, Nº 067-88- EF Y Nº 232-88-EF; Y iii) La Bonificación Personal y Beneficio vacacional. "Fundamento jurídico que constituye principio jurisprudencial en materia contencioso administrativo según el Fundamento Décimo Séptimo de la referida Casación y que, por tanto, constituye precedente vinculante para la Administración Pública.

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años señalados anteriormente y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente; por lo que, cualquier pago que no haya contado con el respectivo marco legal SE CONSIDERA COMO UN PAGO INDEBIDO.

Que, aunado a lo antecedido, desde el año 1993 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, establecen prohibiciones sobre la actualización o incremento de las remuneraciones, aplicables a las entidades de los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local). Siendo el artículo 6º de la Ley Nº 31953 - Ley de





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 14 de marzo de 2024.

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el que actualmente prescribe: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, es pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización.

En tal sentido y conforme a la normativa antes citada corresponde declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor nombrado RICARDO QUISPE MAMANI, debiendo agotarse la vía administrativa conforme al artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el servidor nombrado RICARDO QUISPE MAMANI, adscrito al D.L. N° 276, en contra de la Resolución Denegatoria Ficta a su Solicitud con N° de Registro 9099, sobre recalcule de la Bonificación del 30% por aplicación de la Ley N° 25303, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARESE por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificatorias.

Artículo 3°.- NOTIFIQUESE al servidor RICARDO QUISPE MAMANI, conforme a Ley.

Artículo 4°.- REMÍTASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M. ELIZABETH EDITH MAMANI PILCO
C.M.P. 53129 R.N.E. 042740
DIRECTORA EJECUTIVA

IEMP/DIRECCIÓN
JLRV/AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) INTERESADO
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO